

**CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
QUE REENVÍAN AL CÓDIGO FUNDAMENTAL O CONSTITUCIONES**

<p>Can. 578 – Todos han de observar con fidelidad la mente y propósitos de los fundadores, corroborados por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto.</p>	
<p>Can. 581 – Corresponde a la autoridad competente de un instituto, a tenor de las constituciones, dividirlo en circunscripciones, cualesquiera que sea el nombre de éstas, erigir otras nuevas y unir las ya erigidas o delimitarlas de otro modo.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>, arts. 238a; 240a; 282g. <i>Capítulo General 2007</i>, nn. 53-54.</p>
<p>587 - § 1. Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados. § 2. Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse. § 3. En ese código se han de armonizar convenientemente los elementos espirituales y jurídicos; pero no deben multiplicarse las normas sin necesidad.</p>	
<p>§ 4. Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto se recogerán convenientemente en otros códigos, normas que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>, cap. XXXV: El Directorio. <i>Capítulo General 2007</i>, nn. 65-66. <i>Llamados a servir por amor con Santa María</i> Ratio Institutionis de la Orden de los frailes Siervos de María, <i>Acta OSM</i> nova series I, vol. 1, fasc. 1 (2000). <i>Ritual de la Orden de los Siervos de María para la celebración del Capítulo</i>, Libri liturgici osm 10, Curia generalizia OSM, Roma 2000. <i>El cuidado fraterno de las personas en situaciones particulares</i>, Roma 2005.</p>
<p>Can. 596 – § 1. Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>, arts. 172, 174, 175, 177 (Estructura y autoridad en la Orden) Potestad de los Capítulos en las <i>Constituciones</i>: cap. IV: El Capítulo, arts. 194-196 (Capítulo Conventual); art. 203 (Capítulo Provincial); art. 254 (Capítulo General). Potestad de los Superiores en las <i>Constituciones</i>: cap. V: El Prior, arts. 197-199 (Prior Conventual); arts. 220-226 (Prior Provincial); arts. 266-273 (Prior General).</p>
<p>Can. 598 – §1. Teniendo en cuenta su carácter y fines propios, cada instituto ha de determinar en sus constituciones el modo de observar los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, de acuerdo con su modo de vida.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: cap. V: El Prior; cap. VII: Testimonio de pobreza evangélica; arts. 11, 144, 145, 146, 147, 148, 149; art. 143 (fórmula de la profesión temporal); art. 154 (fórmula de la profesión solemne).</p>

<p>Can. 601 – El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo según las constituciones propias.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 13, 50, 148, 149.</p>
<p>Can. 609 – §1. Las casas de un instituto religioso se erigen por la autoridad competente según las constituciones, con el consentimiento previo del Obispo diocesano, dado por escrito.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 233h, 268a, 282a. <i>Capítulo General 2007</i>, n. 51.</p>
<p>Can. 616 – §1. Una casa religiosa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Superior general, de acuerdo con la norma de las constituciones y habiendo consultado al Obispo diocesano. Sobre los bienes de la casa suprimida ha de proveer el derecho propio del instituto, quedando a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 233h, 282a. <i>Capítulo General 2007</i>, n. 51.</p>
<p>Can. 623 – Para que los miembros sean nombrados o elegidos válidamente para el cargo de Superior se requiere que desde su profesión perpetua o definitiva haya transcurrido un tiempo conveniente, determinado en el derecho propio o, cuando se trate de Superiores mayores, por las constituciones.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 245a (Vicario Provincial); 225a (Prior Provincial); 270 (Prior General).</p>
<p>Can. 624 – §1. Los Superiores han de ser designados por un tiempo determinado y conveniente, según la naturaleza y necesidades del instituto, a no ser que las constituciones establezcan otra cosa por lo que se refiere al Superior general o a los Superiores de una casa autónoma.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 200a, 200b (Prior Conventual); 245b (Vicario Provincial); 204a, 225a (Prior Provincial); 254, 270 (Prior General)⁴¹.</p>
<p>Can. 625 – §1. El Superior general de un instituto ha de ser designado por elección canónica, de acuerdo con las constituciones.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 254; 260; 261.</p>
<p>Can. 625 – §3. Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo con las constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente; y si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: Prior Conventual: arts. 200a, 200c; Vicario Provincial: arts. 245c, 249; Prior Provincial: arts. 211, 214; <i>Capítulo General 2007</i>, n. 68.</p>
<p>Can. 627 – §1. Conforme a la norma de las constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo.</p>	<p><i>Capítulo General 2007</i>, n. 71 (disminución del número de los consejeros provinciales y vicariales); <i>Constituciones OSM</i>: art. 45 (Consejo del Prior Conventual); arts. 241, 249, 250 (Consejo Vicarial); arts. 221, 222, 223, 233 (Consejo Provincial); arts. 268, 278, 281, 282 (Consejo General).</p>
<p>Can. 631– §1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el c. 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 254, 257, 260, 261.</p>

§ 2. Se ha de determinar en las constituciones la composición y el ámbito de potestad del capítulo; el derecho propio establecerá también el modo de proceder en la celebración del capítulo, sobre todo respecto a las elecciones y manera de llevar los asuntos.	
Can. 634 – §1. Los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones.	<i>Constituciones OSM: art. 289.</i>
Can. 648 – §2. Para completar la formación de los novicios, además del tiempo establecido en el § 1, las constituciones pueden prescribir uno o más períodos de ejercicio del apostolado fuera de la comunidad del noviciado.	* Falta en nuestra legislación
Can. 662 – Los religiosos han de tener como regla suprema de vida el seguimiento de Cristo tal y como se propone en el Evangelio y se expresa en las constituciones de su propio instituto.	<i>Constituciones OSM: art. 104.</i>
Can. 668 – §1. Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre su uso y usufructo. Y antes, al menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.	<i>Constituciones OSM: arts. 139, 152; El cuidado fraterno de las personas en situaciones particulares: pp. 83-85.</i>
Can. 670 – El instituto debe proporcionar a sus miembros todos los medios necesarios, según las constituciones, para alcanzar el fin de su vocación.	<i>Constituciones OSM: arts. 60; 184.</i>
Can. 765 – Para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios, se necesita licencia del Superior competente a tenor de las constituciones.	<i>Constituciones OSM: art. 221e.</i>
Can. 832 – Los miembros de institutos religiosos necesitan también licencia de su Superior mayor, conforme a la norma de las constituciones, para publicar escritos que se refieren a cuestiones de religión o de costumbres.	<i>Constituciones OSM: art. 221f.</i>
Can. 833 – Tienen obligación de emitir personalmente la profesión de fe, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica: [...] 8. los Superiores en los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales, según la norma de las constituciones.	<i>Constituciones OSM: art. 173.</i>
Can. 1019 – §1. Compete dar las dimisorias para el diaconado y para el presbiterado al Superior mayor de un instituto religioso clerical de derecho pontificio o de una sociedad clerical de vida apostólica de derecho pontificio, para sus súbditos adscritos según las constituciones de manera perpetua o definitiva al instituto o a la sociedad.	<i>Constituciones OSM: art. 221d.</i>
Can. 1174 – §1. La obligación de celebrar la liturgia de las horas, vincula a los clérigos según la norma del c. 276	<i>Constituciones OSM: art. 29.</i>

<p>§ 2, 3; y a los miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, conforme a sus constituciones.</p>	
<p>Can. 1337 – §1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos.</p>	
<p>Can. 1427 – §1. A no ser que las constituciones dispongan otra cosa, cuando surge una controversia entre religiosos o casas del mismo instituto religioso clerical de derecho pontificio, el juez de primera instancia es el Superior provincial o, si se trata de un monasterio autónomo, el Abad local.</p>	
<p>Can. 1427 – §2. Salvo que las constituciones prescriban otra cosa, si el conflicto se produce entre dos provincias, lo juzgará en primera instancia el Superior general, personalmente o por medio de un delegado; y el Abad superior de la Congregación monástica, si el litigio es entre dos monasterios.</p>	<p><i>Constituciones OSM: art. 282c.</i></p>

**CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
QUE REENVÍAN AL DERECHO PROPIO DEL INSTITUTO**

N.B. Las materias contenidas en los cánones que siguen son reguladas en el derecho propio del Instituto, es decir, o en el código fundamental (*Constituciones*) o bien en los códigos agregados, a discreción de la competente autoridad del Instituto. Si se ubican en las *Constituciones*, las normas son aprobadas por la competente autoridad externa al Instituto (Agostino Montan, CSI).

Can. 597 – §1. Puede ser admitido en un instituto de vida consagrada todo católico de recta intención que tenga las cualidades exigidas por el derecho universal y por el propio, y esté libre de impedimento.	<i>Constituciones OSM</i> : art. 131; <i>Ratio Institutionis</i> , p. 74; <i>Cura fraterna delle persone in situazioni particolari</i> : pp. 40-41 (Aspetti formativi) * manca nel testo spagnolo.
Can. 598 – §2. Todos los miembros no sólo deben observar fiel e íntegramente los consejos evangélicos, sino también ordenar su vida según el derecho propio del instituto, y esforzarse así por alcanzar la perfección de su estado.	<i>Constituciones OSM</i> , art. 154.
Can. 607 – §2. Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común.	<i>Constituciones osm</i> , artt. 183a; 191.
Can. 608 – La comunidad religiosa debe habitar en una casa legítimamente constituida, bajo la autoridad del Superior designado conforme a la norma del derecho; cada casa ha de tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía, para que sea verdaderamente el centro de la comunidad.	<i>Constituciones osm</i> , artt. 21; 24a; 28a; 200c.
Can. 616 – §1. Una casa religiosa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Superior general, de acuerdo con la norma de las constituciones y habiendo consultado al Obispo diocesano. Sobre los bienes de la casa suprimida ha de proveer el derecho propio del instituto, quedando a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos.	* Falta en la legislación una referencia a los bienes de la casa suprimida.
Can. 617 – Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal.	<i>Constituciones OSM</i> : cap. V (El Prior); arts. 197-199.
Can. 622 – El Superior general tiene potestad, que ha de ejercer según el derecho propio, sobre todas las provincias, casas y miembros del instituto; los demás Superiores la tienen dentro de los límites de su cargo.	<i>Constituciones OSM</i> : art. 266.
Can. 623 – Para que los miembros sean nombrados o elegidos válidamente para el cargo de Superior se requiere que desde su profesión perpetua o definitiva haya transcurrido un tiempo conveniente, determinado en el derecho propio o, cuando se trate de Superiores mayores, por las constituciones.	<i>Constituciones OSM</i> : arts. 200d (prior conventual); 245b (vicario provincial); 225a (prior provincial); 270 (prior general).
Can. 624 – §2. El derecho propio debe proveer mediante adecuadas normas para que los Superiores designados por un período determinado no desempeñen cargos de gobierno durante largo tiempo y sin interrupción.	<i>Constituciones OSM</i> : arts. 200d (prior conventual); 245b (vicario provincial); 225a (prior provincial); 270 (Prior general).
Can. 624 – §3. Pueden, sin embargo, ser removidos del cargo que ejercen o ser trasladados a otro, por las causas determinadas en el derecho propio.	* Falta en nuestra legislación.
Can. 626 – Tanto los Superiores al conferir los oficios como los miembros en las elecciones han de observar las normas del derecho universal y del propio, y deben abstenerse de cualquier abuso y acepción de personas y,	

<p>teniendo presente únicamente a Dios y el bien del instituto, nombrarán o elegirán a quienes consideren en el Señor verdaderamente dignos y aptos. En las elecciones, por lo demás, evitarán captar votos, directa o indirectamente, tanto para sí mismos como para otros.</p>	
<p>Can. 627 – §2. Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del can. 127.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 45 (a nivel conventual); 222, 223, 233 (a nivel provincial); 268, 282 (a nivel general).</p>
<p>Can. 628 – §1. Los superiores designados para esta función por el derecho propio del instituto, visitarán en los momentos establecidos las casas y a los miembros encomendados a su cuidado, según las prescripciones del mismo derecho propio.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: cap. XXX: La visita a las comunidades; art. 269a.</p>
<p>Can. 629 – Los Superiores residan en su propia casa, y no se ausenten de ella si no es a tenor del derecho propio.</p>	<p>* Falta en nuestra legislación.</p>
<p>Can. 630 – §2. De acuerdo con la norma del derecho propio, los Superiores han de mostrarse solícitos para que los miembros dispongan de confesores idóneos, con los que puedan confesarse frecuentemente.</p>	<p>* Falta en nuestra legislación.</p>
<p>Can. 631– §1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el c. 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 254; 257a; 257b. <i>Directorio General</i>: 255, 256, 257c; 258; <i>Capítulo General 2007</i>: nn. 75; 76; 77.</p>
<p>Can. 631– §2. Se ha de determinar en las constituciones la composición y el ámbito de potestad del capítulo; el derecho propio establecerá también el modo de proceder en la celebración del capítulo, sobre todo respecto a las elecciones y manera de llevar los asuntos.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 254 (ámbito), 257 (composición), reglamento (<i>Reglamentos</i>, 17-31), 260-262 (elecciones).</p>
<p>Can. 632 – El derecho propio ha de determinar con precisión que materias corresponden a otros capítulos del instituto o a asambleas semejantes, por lo que se refiere a su naturaleza, autoridad, composición, modo de proceder y tiempo en el que deben celebrarse.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: naturaleza y autoridad de los demás capítulos: cap. IV: El Capítulo; cap. XXVI: capítulo conventual; arts. 175; 241: capítulo vicarial; 204a: capítulo provincial; tiempo de la celebración: arts. 241a: capítulo vicarial; 204a: capítulo provincial. <i>Capítulo General 2007</i>, n. 73. <i>Directorio General</i>: modo de proceder: cfr. Reglamentos: nn. 1-16: Capítulo Provincial; composición: arts. 207, 208, 209: Capítulo Provincial; 243: Capítulo Vicarial; otras Asambleas: arts. 204b; 241b.</p>
<p>Can. 633 – §1. Los órganos de participación o de consulta han de cumplir fielmente la función que les corresponde, de acuerdo con la norma del derecho universal y del propio, y, cada uno a su modo, serán cauce de la solicitud y participación de todos los miembros en lo que se refiere al bien del instituto entero o de la comunidad.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 237; 238a. <i>Directorio General</i>: arts. 176; 238b; 238c; 239.</p>
<p>Can. 636 – §1. En cada instituto, e igualmente en cada provincia que gobierna un Superior mayor, haya un ecónomo distinto del Superior mayor y designado a tenor del derecho propio, que lleve la administración de los bienes bajo la dirección del Superior respectivo. También en las comunidades locales constitúyase, en cuanto sea posible, un ecónomo distinto del Superior local.</p>	<p><i>Constituciones OSM</i>: arts. 290; 233b. <i>Directorio General</i>: art. 285a.</p>

Can. 636 – §2. En el tiempo y modo determinados por el derecho propio, los ecónomos y demás administradores han de rendir cuentas de su administración a la autoridad competente.	<i>Constituciones OSM</i> : art. 196: rendición de cuentas en los capítulos conventuales. <i>Directorio General</i> : arts. 294 y 294d: ecónomo conventual; 294b: ecónomo vicarial y provincial; 294c: ecónomo general.
Can. 638 – §1. Dentro de los límites del derecho universal, corresponde al derecho propio determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria, así como también establecer los requisitos necesarios para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria.	<i>Directorio General</i> : art. 299.
Can. 638 – §2. Además de los Superiores, realizan válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, dentro de los límites de su cargo, los encargados para esta función por el derecho propio.	<i>Directorio General</i> : art. 300.
Can. 641 – El derecho a admitir candidatos al noviciado compete a los Superiores mayores, conforme a la norma del derecho propio.	<i>Constituciones OSM</i> : artt. 131; 233e.
Can. 643 – §1. Es admitido inválidamente al noviciado: 1º quien aún no haya cumplido diecisiete años; 2º un cónyuge, durante el matrimonio; 3º quien se halla en ese momento ligado por un vínculo sagrado con algún instituto de vida consagrada o está incorporado a una sociedad de vida apostólica, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 684; 4º quien entra en el instituto inducido por violencia, miedo grave o dolo, o aquel a quien el Superior admite inducido de ese mismo modo; 5º quien haya ocultado su incorporación a un instituto de vida consagrada o a una sociedad de vida apostólica.	
Can. 643 – §2. El derecho propio puede añadir otros impedimentos también para la validez de la admisión, o imponer otras condiciones.	<i>Ratio Institutionis</i> : p. 74. <i>Cura fraterna delle persone in situazioni particolari</i> : pp. 40-41 (Aspetti formativi) * manca nel testo spagnolo. <i>Directorio General</i> : art. 132.
Can. 645 – §1. Antes de su admisión en el noviciado, los candidatos deben presentar certificado de bautismo y de confirmación, así como de su estado libre. § 2. Si se trata de recibir a clérigos o a aquellos que hubieran sido admitidos en otro instituto de vida consagrada, en una sociedad de vida apostólica o en un seminario, se requiere además, respectivamente, un informe del Ordinario del lugar o del Superior mayor del instituto o sociedad, o del rector del seminario.	
Can. 645 – §3. El derecho propio puede exigir otros informes sobre la idoneidad de los candidatos y su carencia de impedimentos.	<i>Ratio Institutionis</i> : p. 74. <i>Cura fraterna delle persone in situazioni particolari</i> : pp. 40-41 (Aspetti formativi) * manca nel testo spagnolo.
Can. 650 – §1. La finalidad del noviciado exige que los novicios se formen bajo la dirección de un maestro, según el plan de formación que debe determinar el derecho propio.	<i>Constituciones OSM</i> : art. 136. <i>Ratio Institutionis</i> : pp. 75-84.
Can. 653 – §2. Al terminar el noviciado, el novicio ha de ser admitido a la profesión temporal, si se le considera idóneo; en caso contrario, debe ser despedido; si queda alguna duda sobre su idoneidad, el Superior mayor puede prorrogar el tiempo de prueba de acuerdo con el derecho propio, pero no por más de seis meses.	
Can. 655 – La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio.	<i>Constituciones OSM</i> : arts. 142a; 153.

Can. 657 – §2. Pero si parece oportuno, el Superior competente puede prorrogar el tiempo de profesión temporal de acuerdo con el derecho propio, de manera, sin embargo, que el tiempo durante el cual un miembro permanece ligado por votos temporales no sea superior a nueve años.	<i>Constituciones OSM: art. 153.</i>
Can. 658 – Además de las condiciones indicadas en el c. 656, nn. 3, 4 y 5 y de las otras añadidas por el derecho propio, para la validez de la profesión perpetua, se requiere: 1. haber cumplido al menos veintiún años; 2. la profesión temporal previa por lo menos durante un trienio, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 657 § 3.	<i>Constituciones OSM: art. 153.</i>
Can. 659 – §1. Después de la primera profesión, la formación de todos los miembros debe continuar en cada instituto, para que vivan con mayor plenitud la vida propia de éste y cumplan mejor su misión. § 2. Por lo tanto, el derecho propio debe determinar el plan de esta formación y su duración, atendiendo a las necesidades de la Iglesia y a las circunstancias de los hombres y de los tiempos, tal como exigen el fin y carácter del instituto.	<i>Ratio Institutionis.</i>
Can. 663 – §3. Dedicarán tiempo a la lectura de la sagrada Escritura y a la oración mental, celebrarán dignamente la liturgia de las horas según las prescripciones del derecho propio, quedando en pie para los clérigos la obligación de la que trata el c. 276 § 2, 3, y realizarán otros ejercicios de piedad.	<i>Constituciones osm: cap. III: La preghiera.</i>
Can. 667 – §1. En todas las casas se observará la clausura, adaptada al carácter y misión del instituto, según determine el derecho propio, debiendo quedar siempre reservada exclusivamente a los miembros una parte de la casa religiosa.	<i>Constituciones OSM: art. 16b.</i>
Can. 668 – §2. Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.	* Falta en la legislación.
Can. 668 – §3. Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.	<i>Constituciones OSM: arts. 298a; 298b.</i>
Can. 669 – §1. Los religiosos deben llevar el hábito de su instituto, hecho de acuerdo con la norma del derecho propio, como signo de su consagración y testimonio de pobreza.	<i>Constituciones OSM: art. 63.</i>
Can. 684 – §3. Para que un religioso pueda pasar de un monasterio autónomo a otro del mismo instituto, federación o confederación, se requiere y es suficiente el consentimiento de los Superiores mayores de los dos monasterios y el del capítulo del monasterio que le acoge, sin perjuicio de los otros requisitos que establezca el derecho propio; no se requiere una nueva profesión.	
Can. 684 – §4. Il diritto proprio determini la durata e le modalità del periodo di prova che il religioso deve compiere nel nuovo istituto prima della professione.	* Falta en la legislación.

<p>Can. 696 – §1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.</p>	<p><i>Constituciones OSM: art. 193.</i></p>
<p>Can. 696 – §2. Para la expulsión de un miembro de votos temporales bastan también otras causas de menor gravedad determinadas en el derecho propio.</p>	<p><i>Constituciones OSM: art. 193.</i></p>

ⁱⁱⁱ A partir de 2012 (cfr. *Capítulo General 2007*, n. 73) el mandato del prior conventual y del prior provincial será de un cuatrienio.